



Sistema Extrajudicial de  
Resolución de Conflictos  
Colectivos Laborales  
de Andalucía

En Córdoba a 25 de abril de 2005, Carmen Sáez Lara, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Córdoba, actuando como árbitro designado por el SERCLA (Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía) en el procedimiento de arbitraje promovido por D. [redacted], en representación de la empresa Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y Don [redacted], en su calidad de Presidente del Comité de Empresa, en el marco de las previsiones del Acuerdo Interconfederal para la Constitución del Sistema de Resolución Extrajudicial de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía de 3 de abril de 1996 y el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento del SERCLA (BOJA de 4 de febrero de 2004) ha dictado el siguiente

### LAUDO ARBITRAL

En el procedimiento numerado con expediente 14/2005/8, relativo a conflicto colectivo de interpretación y aplicación del Art. 5 del Convenio Colectivo suscrito el día 26 de mayo de 2004 entre el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y sus trabajadores (BOP-Córdoba, de 25 de junio de 2004). Han sido partes, de un lado la empresa Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, representada por D. [redacted], y de otro, el Comité de Empresa representado por D. [redacted], en su calidad de Presidente del Comité de Empresa.

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Mediante escrito que tuvo entrada en el registro del SERCLA en fecha de 11 de marzo de 2005, D. [redacted] en representación de la empresa Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y D. [redacted]

en su calidad de Presidente del Comité de Empresa, iniciaron el procedimiento de arbitraje a fin de que el árbitro en su momento designado decidiera "qué se entiende por dedicación efectiva para los puestos de agente tributario y agente de recaudación" y "cuándo devengan el complemento de puesto de trabajo variable los agentes tributarios y de recaudación".

En el compromiso arbitral, fechado el día 15 de febrero de 2005, las partes establecen, en relación con el objeto del conflicto su discrepancia interpretativa en torno al contenido del Art. 5 del Convenio Colectivo del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, señalando que "el Art. 5 del convenio establece la estructura salarial y dentro de ella define el complemento de puesto de trabajo que, para una serie de puestos, se compondrá de una parte de retribución variable, atendiendo al tiempo efectivo de la prestación de las funciones específicas del puesto durante el mes. La partes difieren en cuando se considera que se devenga este complemento".

En el compromiso arbitral las partes igualmente informan que el conflicto ha sido sometido a la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio, sin haberse alcanzado acuerdo, que se trata de un conflicto de interpretación y aplicación de la cláusula en materia salarial establecida por Convenio Colectivo de ámbito de empresa cuyo ámbito territorial es provincial, y que son diez, los trabajadores afectados por el citado conflicto.

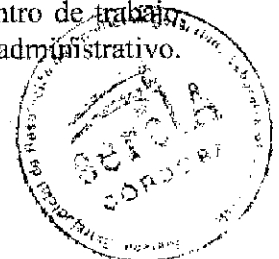


**Segundo.-** El día 17 de marzo de 2005 fue designada árbitro en el presente procedimiento, Dña. Carmen Sáez Lara, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Córdoba.

**Tercero.-** Requeridas ambas partes para la presentación de alegaciones y proposición de pruebas, con fecha de 13 de abril de 2005 el Letrado de la Asesoría Jurídica del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local presenta escrito de alegaciones en el que afirma conclusivamente, en primer lugar, que cualquier interpretación y aplicación de la norma convencional que regula el complemento de puesto de trabajo variable de los Agentes del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local no puede modificar la propia naturaleza de ese concepto retributivo pactado libre y legítimamente entre las partes. En segundo lugar, afirma que los Agentes del referido Instituto son auxiliares o administrativos, en régimen de derecho laboral, designados para realizar, fuera del centro de trabajo, determinadas funciones específicas en los procedimientos de inspección y recaudación ejecutiva. Y, en tercer lugar, indica que sólo cuando se ejercen efectivamente las funciones de Agente se devenga el complemento de puesto de trabajo variable regulado por el Art. 5 del Convenio Colectivo.

En su escrito de alegaciones, el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local argumenta de partida que el complemento de puesto de trabajo es variable, y que la interpretación que la parte social plantea de la norma convencional conduce irremediablemente a la desnaturalización del complemento, haciendo fijo lo que ellos mismos pactaron como variable no hace todavía un año.

A continuación, el escrito de alegaciones recoge el contenido del Art. 5 del Convenio relativo al referido complemento salarial y el Art. 10.3 (apartados e) f) y k) ) también del Convenio Colectivo aplicable, sobre la definición de las funciones de Auxiliar-Agente Tributario, Auxiliar-Agente de Recaudación y Administrativo-Agente de Recaudación, así como el contenido del art. 103 y el art. 146.3 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba (BOP. núm. 28 de 25 de febrero de 2004), relativos, respectivamente, a los Agentes Tributarios y de Recaudación, y sus cometidos. Atendiendo a las regulaciones transcritas, a juicio del Instituto, los Agentes son auxiliares o administrativos que además de su actividad principal están designados para la realización de funciones dentro del procedimiento de inspección o recaudación. Estas funciones son un plus coyuntural, toda vez que su ejercicio requiere la salida de estos trabajadores de su centro de trabajo. Así se infiere de los artículos 103 y 146 de la Ordenanza mencionada, cuando dicen que los "Agentes de Recaudación,....actuarán en todo el ámbito provincial o que los Agentes Tributarios....actuarán en los municipios donde la Diputación cuente con competencias delegadas sobre gestión censal e inspección de tributos". La dedicación efectiva en las funciones específicas de los Agentes ha de entenderse cuando realicen estas funciones fuera del centro de trabajo, pues las que realizan dentro son las mismas que cualquier otro auxiliar o administrativo.





Sistema Extrajudicial de  
Resolución de Conflictos  
Colectivos Laborales  
de Andalucía

**Cuarto.-** Con fecha de 13 de abril de 2005, se presenta escrito de alegaciones por D. [Nombre] y Dña. [Nombre], en calidad de Presidente y Secretaria del Comité de Empresa, respectivamente. En este escrito se refleja el contenido del acta de la reunión de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio, de 20 de octubre de 2004, donde se expresa la discrepancia interpretativa existente en relación con el Art. 5 del Convenio Colectivo aplicable, así como la interpretación del mismo que defiende el Comité de Empresa: la dedicación efectiva de las funciones se produce mientras los Agentes tienen nombramiento como tales y, aparte de eso, interpretan que también se realizan actuaciones materiales cuando están en el centro de trabajo.

En su escrito el Comité de Empresa alega que existe nombramiento para este puesto; que hasta 2001 se estuvo pagando por EPRINSA (empresa a la que sucedió el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, siendo los directivos los mismos) la totalidad del plus; que existe un acuerdo reflejado en acta de la Comisión Paritaria (de interpretación de III Convenio Colectivo de EPRINSA) de 20 de diciembre de 1999 sobre percepción del plus cuando exista designación de permanencia en el desempeño de la actividad; que desde julio de 2001 escritos de queja de trabajadores por la no percepción del referido plus en los términos acordados. En relación con la estructura salarial, el Comité de Empresa afirma que en anteriores convenios se especificaba que el Plus de Agentes de Recaudación y Tributarios será percibido por el personal que desarrolle la actividad fuera de la empresa, "pero en el convenio actual se cambia la redacción dándole más importancia a la realización de las funciones en sí que al lugar donde se desempeñan".

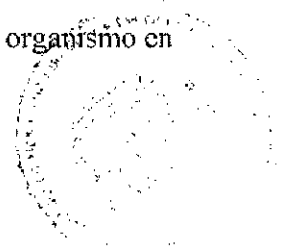
Las funciones propias de un agente de recaudación o tributario son todas aquellas encaminadas a determinar la deuda tributaria, identificar al contribuyente, perseguir la gestión de cobro y la realización del mismo, tales como escritos, gestiones de averiguación del domicilio, citaciones, emplazamientos, requerimientos, gestiones de cobro y el cobro efectivo, y otras, independientemente del lugar donde se desarrollen.

En la actual situación, los agentes de recaudación han recibido en febrero el complemento en su totalidad, pese a no haber superado el 80 por 100 de trabajo en el exterior de la oficina, mientras los agentes tributarios no lo reciben al no haberse iniciado el plan de inspección 2005.

Finalmente, el Comité de Empresa destaca que el Art. 3 del Convenio Colectivo vigente establece que en caso de duda la interpretación del mismo se hará conforme al principio general del derecho "*in dubio pro operario*", siendo claro que, en este caso, no se está realizando así.

**Quinto.-** Citadas de comparecencia ambas partes, el acto tuvo lugar el día 19 de abril de 2005. Asistieron al mismo los siguientes señores/as:

Por parte del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, D. [Nombre], en calidad de Letrado designado para representar al citado organismo en este procedimiento arbitral.



Por parte del Comité de Empresa, D. [Nombre] y Dña. [Nombre], en su calidad de Presidente y Secretaria del Comité de Empresa, respectivamente.

También asiste D. [Nombre], Agente Tributario del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, en calidad de trabajador afectado.

Asimismo asiste Dña. María Angustias González Montes, Responsable del SERCLA en Córdoba, quién actúa como Secretaria.

Del acto de comparecencia se levanta acta que firman todos los asistentes.

**Sexto.-** En la comparecencia, los citados se ratificaron en las razones expuestas en sus escritos de alegaciones. La representación de la empresa, indica además, en relación con la alegación del Comité sobre el pago en su totalidad del complemento de puesto de trabajo a los Agentes de Recaudación, pese a no cumplir los mismos el requisito de realización de funciones fuera de la Oficina Principal durante más del 80 por 100 de la jornada, que esta decisión estaba justificada en un acuerdo con los propios trabajadores. En relación con el controvertido Art. 5 del Convenio del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y sus trabajadores, referido a la estructura salarial, se informa, por el Presidente del Comité de Empresa, en respuesta a esta Arbitro, que estuvo en la negociación y firma del convenio colectivo y que el referido complemento de puesto de trabajo no fue objeto de especial debate o discusión. Durante la comparecencia las partes argumentaron sus opciones en relación con la interpretación del complemento salarial controvertido en los términos que resumidamente a continuación se relacionan.

Para la representación del Instituto, el citado complemento salarial de puesto de trabajo regulado por el art. 5 del Convenio Colectivo aplicable para los Agentes Tributarios y de Recaudación sólo encuentra su justificación en el trabajo fuera de la oficina y sólo debe, en consecuencia, devengarse por el tiempo de duración del trabajo externo, pues el trabajo que presta el Auxiliar-Agente dentro del Instituto es idéntico al común o genérico de cualquier Auxiliar. Las funciones propias de los Agentes, se afirma, son las desempeñadas fuera de su centro de trabajo, como se deduce claramente de una interpretación del Convenio Colectivo aplicable en relación con la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba (BOP, núm. 28 de 25 de febrero de 2004), y más concretamente con el Art. 103 y el Art. 146.3 de la misma, relativos a los Agentes Tributarios y de Recaudación, y sus cometidos, respectivamente. En particular, el Art. 103 de la Ordenanza dispone que los Agentes Tributarios "actuarán en los municipios donde la Diputación cuente con competencias delegadas sobre (...). El cometido de estos Agentes se concreta en la realización de actuaciones (...), pudiendo acceder a los locales donde se desarrollen actividades abiertas al público, o a inmuebles cerrados siempre con el consentimiento de sus titulares..."

Por el contrario, el Comité de Empresa entiende que las funciones desempeñadas en el centro de trabajo por parte del Agente Tributario no pueden ser realizadas por un Auxiliar, mientras que las funciones del Auxiliar pueden ser realizadas y asignadas al Auxiliar-Agente en cualquier momento. A juicio del Comité de Empresa, las diferencias

Siempre El Servicio de  
Resolución de Conflictos  
Colectivos de Trabajo de  
Andalucía

entre las funciones que realiza el Agente también en el interior de la Oficina se aprecian diversas factores relevantes como pueden ser la exigencia de una función específica (para el Agente), un mayor nivel de iniciativa y autoorganización (pues el Agente Tributario a diferencia del Auxiliar no tiene ni Jefe de Grupo, ni Jefe de departamento), un mayor grado de responsabilidad y trascendencia de su actividad, destacando el Comité que otra diferencia estriba en ser la imagen de la empresa, pues también, en las dependencias del Instituto, el Agente atiende directamente a los ciudadanos.

En términos generales, se afirma que los Agentes tributarios, sólo desarrollan funciones comunes o genéricas de Auxiliar de forma excepcional y, en todo caso, durante un tiempo inferior al 10 por 100 de su jornada habitual. El desarrollo de tareas comunes a cualquier Auxiliar, se concluye, es una circunstancia excepcional en el desarrollo diario de las funciones asignadas a los Agentes.

Finalmente se apela, como ya se hiciera en el escrito de alegaciones, al Art. 3 del Convenio que establece como principio interpretativo del mismo el principio "in dubio pro operario".

Ambas partes informan a esta Árbitro que no se ha establecido fórmula o procedimiento para cuantificar el tiempo que los Auxiliares-Agentes Tributarios y de Recaudación realizan cometidos genéricos o comunes al puesto de trabajo de Auxiliar.

Ambas partes concluyen ratificándose en el contenido de su escrito de alegaciones.

**Séptimo.-** Una vez valoradas las alegaciones de las partes y examinada la documentación aportada han quedado acreditados los siguientes hechos que, a juicio de la Árbitro actuante, se estiman relevantes:

- a) Con anterioridad a la regulación del vigente Convenio Colectivo, los trabajadores (auxiliares-agentes tributarios y auxiliares-agentes de recaudación) que lo eran de EPRINSA (Empresa Provincial de Recaudación e Informática) tenían asignado un complemento de agentes de recaudación y tributarios ("plus de funciones ejecutivas y de inspección") que fue objeto de interpretación en la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio colectivo entonces aplicable, en el sentido de reconocer su devengo cuando exista una designación en el desempeño de la actividad. Desde este acuerdo hasta julio de 2001, el complemento se abonó en su totalidad a los trabajadores de las categorías profesionales citadas.
- b) El Art. 5 del Convenio del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y sus trabajadores de 26 de mayo de 2004, referido a la estructura salarial, en relación con el referido complemento de puesto de trabajo no fue objeto de especial debate o discusión en la comisión negociadora.
- c) Existe una diferencia entre las funciones desempeñadas dentro del centro de trabajo por el Auxiliar-Agente y el Auxiliar. Por ejemplo, el Agente Tributario a diferencia del Auxiliar no tiene ni Jefe de Grupo, ni Jefe de departamento; centrándose otra diferencia en ser el Agente en sus relaciones con los ciudadanos la imagen del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.



Sistema Expeditivo de Resolución de Conflictos Colectivos Auxiliares  
No se ha establecido fórmula o procedimiento para cuantificar el tiempo que los Agentes Tributarios y de Recaudación realicen cometidos genéricos o comunes al puesto de trabajo de Auxiliar.

## NATURALEZA OBJETO Y AMBITO DEL CONFLICTO

El conflicto colectivo base de las presentes actuaciones, tal y como las partes informan en el compromiso arbitral por ellas suscrito, es un conflicto jurídico de interpretación y aplicación de un convenio colectivo de empresa, de ámbito territorial provincial. En concreto un conflicto colectivo jurídico de interpretación del Art. 5 del vigente Convenio Colectivo del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y sus trabajadores. Lo que las partes demandan es, pues, un pronunciamiento sobre el sentido cierto que ha de atribuirse a esta cláusula convencional.

## PARTES LEGITIMADAS

La tramitación regular de este procedimiento en el marco institucional del SERCLA conlleva la constatación positiva de la legitimación de las partes solicitantes de esta actuación, que en el presente supuesto son los sujetos firmantes del convenio colectivo cuya interpretación se somete a este procedimiento arbitral, la representación del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y el Comité de Empresa y que, además, se han reconocido mutuamente como sujetos legitimados a lo largo de este procedimiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El presente procedimiento de arbitraje tiene por objeto determinar el sentido cierto que debe atribuirse al Art. 5 del Convenio Colectivo suscrito entre el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local y sus trabajadores, que establece un complemento salarial de puesto de trabajo y señala, por lo que a este conflicto interesa, que para los Agentes tributarios y de recaudación, parte de este complemento de puesto de trabajo tendrá carácter variable, atendiendo al tiempo efectivo de prestación de las funciones específicas del puesto durante el mes. Más concretamente, según los términos del compromiso arbitral, este procedimiento tiene por objeto determinar *“qué se entiende por dedicación efectiva para los puestos de Agente tributario y Agente de recaudación”* y *“cuándo devengan el complemento de puesto de trabajo variable los agentes tributarios y de recaudación”*.

Para el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local las funciones específicas de los Agentes tributarios y de recaudación son las realizadas fuera de las dependencias del Instituto, toda vez que las desempeñadas dentro de las mismas son funciones idénticas a las que desempeña cualquier auxiliar, por lo que sólo el tiempo de trabajo externo debe computarse a efectos de determinar la cuantía del referido complemento de puesto de trabajo (en su parte variable). Por su parte, el Comité de Empresa entiende que las funciones específicas de los Agentes tributarios y de recaudación también se desarrollan en el interior del centro de trabajo, por lo que la dedicación efectiva de las funciones, del que depende el abono del referido complemento salarial, se produce mientras los Agentes tienen nombramiento como tales.

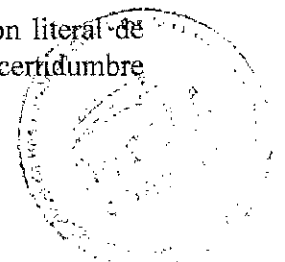
de Andalucía.- Segundo.- Centrada la cuestión en los anteriores términos, es preciso partir de la definición que realiza el convenio colectivo aplicable tanto del complemento de puesto de trabajo de los Auxiliares- Agentes tributarios y de recaudación, como de las funciones de los mismos.

El Art. 5 del Convenio Colectivo, relativo a la estructura salarial, establece junto con el sueldo base, diversos complementos que agrupa en complementos personales, complementarios y de vencimiento periódico superior al mes. Dentro de los complementos denominados complementarios, se encuadra el complemento de puesto de trabajo en los siguientes términos: "Tiene por objeto la retribución complementaria de las condiciones particulares del puesto de trabajo en cuanto a exigencia del rendimiento asociado al mismo. En los puestos que seguidamente se especifican, parte de la remuneración por el concepto Complemento de Puesto de Trabajo tendrá carácter variable, atendiendo al tiempo efectivo de prestación de las funciones específicas del puesto durante el mes". En concreto, señala el citado artículo que tendrá carácter variable para los Agentes Tributarios y de Recaudación la cantidad de 126,37 euros. "No obstante lo anterior, el importe variable mensual del Complemento, se abonará íntegramente cuando el/la trabajador/a supere un 80 por 100 del tiempo de dedicación efectiva durante el mes".

Por su parte, el Art. 10 del Convenio, relativo a Grupos y Categorías Profesionales, define las funciones del Auxiliar-Agente tributario en los siguientes términos: "actuaciones meramente preparatorias, de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, pudiendo acceder a los locales donde se desarrollen actividades abiertas al público, o a inmuebles cerrados siempre con el consentimiento de sus titulares. Cuando no realice estas funciones, sus cometidos serán los indicados para el puesto de trabajo de Auxiliar". Las funciones del Auxiliar-Agente de recaudación, según el mismo precepto convencional, serían las "actuaciones de carácter material necesarias durante el procedimiento de apremio y previamente ordenadas por al Tesorería o por la Jefatura del Servicio de Recaudación. Cuando no realice estas funciones sus cometidos serán los indicados para el puesto de trabajo de Auxiliar". Finalmente, según el citado Art. 10, el Auxiliar realiza "funciones de archivo, cálculo sencillo, mecanización, atención al público, mensajería, atención telefónica, traslado de documentación y enseres, cumplimiento de trámites predeterminados en expedientes, labores de secretaría, ensobrado, encuadernado, empaquetado, y otras similares".

**Tercero.-** La labor de interpretación del convenio colectivo, según la doctrina científica y jurisprudencial, debe acometerse, dado su origen contractual y naturaleza normativa, atendiendo a los criterios interpretativos tanto de las normas jurídicas (Art. 3.1 Código Civil) como de los contratos (Arts. 1281 y ss. Código Civil).

Atendiendo a los criterios interpretativos señalados, la interpretación literal de los preceptos transcritos debe prevalecer si la misma no deja lugar a la incertidumbre jurídica, lo que acontece en el presente supuesto.



de **Andalucía** ha podido comprobarse, la definición de funciones específicas de los Agentes Tributarios y de Recaudación en el Art. 10 del convenio, se realiza atendiendo al contenido de las tareas y no al lugar donde las mismas se desarrollen. Estas funciones específicas de los Agentes Tributarios y de Recaudación no dejan de serlo porque las mismas se desarrollen dentro del centro de trabajo.

Por lo tanto, sólo esta definición material de las funciones puede ser relevante a los efectos de calcular la cuantía devengada por el complemento de puesto de trabajo (en su parte variable, que es el objeto de la actual controversia). Si en la definición de las funciones de estas categorías, el Art. 10 del convenio nada dice sobre el lugar de realización de las mismas, este criterio del lugar debe ser igualmente irrelevante a los efectos del devengo de un complemento salarial unido a la realización efectiva de tales funciones.

El Art. 5 del convenio establece, en suma, un complemento variable en función del tiempo que los Agentes destinan a las funciones específicas, unas funciones que se definen por su contenido sin que el convenio nada distinga (ni el Art. 5 ni en el Art. 10) entre el lugar en el que las mismas se desarrollen. Esta regulación introduce un cambio en la configuración de este complemento en relación con la situación precedente para los trabajadores afectados por este conflicto ya que, de un lado, ninguna referencia se hace al término lugar de desarrollo del trabajo, pero, de otro, este complemento no se configura como un complemento (fijo) determinado por el nombramiento del Auxiliar como Agente Tributario o de Recaudación.

La regulación establecida por el Convenio Colectivo vigente no admite lugar a dudas. El controvertido complemento de puesto de trabajo (en la parte que aquí se discute) para los Agentes Tributarios y de Recaudación tiene carácter variable en función del tiempo dedicado a las funciones de Agente (en relación con el tiempo de su jornada que puedan dedicar a funciones comunes o genéricas de Auxiliar). La fijación por el convenio colectivo de dos categorías distintas no puede sino justificarse en la existencia de funciones distintas y, en el sistema de clasificación profesional establecido en el convenio colectivo, éstas no vienen definidas por el lugar en el que las mismas redesarrollan.

**Cuarto.-** No procede, por tanto, admitir la interpretación de este complemento salarial que condiciona el devengo del mismo al desarrollo por los Agentes Tributarios y de Recaudación de sus funciones en el exterior del centro. Esta interpretación se fundamenta por la representación del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local afirmando que funciones propias de los Agentes son las desempeñadas fuera de su centro de trabajo, como se deduce claramente de una interpretación del Convenio Colectivo aplicable, en relación con la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba, y más concretamente, en relación con el Art. 103 y el Art. 146.3 de la misma, relativos a los Agentes Tributarios y de Recaudación, y sus cometidos, respectivamente. En particular, se alega que el Art. 103 de la Ordenanza dispone que los Agentes Tributarios "actuarán en los municipios donde la Diputación cuente con competencias delegadas sobre (...). El cometido de estos Agentes se concreta en la realización de actuaciones





Sistema Extraprocedural de Resolución de Conflictos Colectivos de Trabajo de Andalucía  
pudiendo acceder a los locales donde se desarrollen actividades abiertas al público, o a inmuebles cerrados siempre con el consentimiento de sus titulares...”

Sin embargo, esta interpretación no puede prosperar. Los artículos convencionales transcritos, como se ha afirmado en el fundamento precedente, no definen las funciones de los Agentes atendiendo al criterio del lugar donde se desarrollen las mismas, se utiliza un criterio material que las define, como actuaciones preparatorias, de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, para Agentes Tributarios, o actuaciones de carácter material necesarias durante el procedimiento de apremio, para Agentes de Recaudación. Tampoco de una eventual interpretación del Convenio Colectivo en relación con la Ordenanza, como alega la representación de la empresa, puede deducirse una definición locativa de las funciones, pues, en todo caso, de un lado, la referencia a su actuación en los municipios tiene el significado de delimitar el ámbito territorial de sus competencias, y de otro el reconocimiento de la facultad de los Agentes de acceder a locales o a inmuebles cerrados nada dice sobre las funciones propias de los agentes y su posibilidad de desarrollo fuera o dentro de su centro de trabajo. La argumentación de la representación de la Empresa no pueden ser admitida puesto que, siendo obvio e indiscutido que las funciones que el Agente realice en el exterior sean funciones específicas del Agente Tributario o de Recaudación y diferentes de las realizadas por cualquier Auxiliar en el centro de trabajo, lo anterior no significa necesariamente que las que realice en su centro de trabajo sean idénticas a las de otro Auxiliar. Como ha quedado acreditado a lo largo de las actuaciones, existen diferencias entre las funciones desempeñadas dentro del centro de trabajo por el Auxiliar-Agente y el Auxiliar.

Tampoco puede prosperar una interpretación de este complemento de puesto de trabajo que lo condicione al nombramiento del Auxiliar, como Agente Tributario o de Recaudación pues ello transformaría en fijo lo pactado como variable en el Convenio Colectivo vigente, que tampoco deja lugar a dudas cuando configura (parte de) este complemento como variable en función del desempeño efectivo de las funciones específicas del Agente Tributario o de Recaudación.

**Quinto.-** En definitiva, desde el momento en que en el Convenio Colectivo aplicable la definición de las funciones de los Agentes Tributarios y de Recaudación se realiza atendiendo al contenido de sus tareas y no al lugar donde las mismas se realizan, a esta definición de funciones específicas hemos de referir el criterio relativo al tiempo efectivo de prestación de las mismas, establecido por el Art. 5 del convenio para cuantificar el importe (variable) mensual del complemento de puesto de trabajo. De esta forma, el complemento se devengará en función del tiempo que los Agentes Tributarios y de Recaudación dediquen a sus funciones específicas con independencia del lugar en las que se desarrollen. El referido complemento se devengará proporcionalmente al tiempo dedicado a las funciones de Agente en relación con el tiempo de jornada dedicado a funciones de Auxiliar, teniéndose finalmente en cuenta que “el importe variable mensual del Complemento, se abonará íntegramente cuando el/la trabajador/a supere un 80 por 100 del tiempo de dedicación efectiva durante el mes”.





Sistema Extrajudicial de  
Resolución de Conflictos  
Colectivos Laborales

de Andalucía. Cuestión, como quedo puesto de manifiesto en el curso de la comparecencia, no existe en este momento un procedimiento para cuantificar el tiempo empleado por los Agentes Tributario o de Recaudación en tareas comunes de Auxiliar. Sin embargo, lo anterior no puede ser un obstáculo para que este procedimiento o vía se arbitre, dando exacto cumplimiento a la convenio colectivamente entre las partes, siendo, en todo caso, esta cuestión ajena a los puntos sometidos a resolución en este procedimiento arbitral.

### RESOLUCIÓN ARBITRAL

En atención de todo lo expuesto y en el marco estricto del compromiso arbitral suscrito por las partes la Árbitro designada ha decidido que:

a) Por dedicación efectiva para los puestos de Agente tributario y Agente de recaudación se entienda el tiempo dedicado al desempeño de las funciones definidas por el artículo 10 del Convenio Colectivo aplicable, tanto se desarrollen en el exterior, como en el interior del Centro de trabajo.

b) El complemento de puesto de trabajo por los Agentes tributarios y de recaudación se devengará (en su parte variable) en función del tiempo que los citados Agentes dediquen a sus funciones específicas, con independencia del lugar en que las mismas se desarrollen. El referido complemento se devengará proporcionalmente al tiempo dedicado a sus funciones por parte del Agente (tanto fuera como dentro de las dependencias del Instituto), en relación con el tiempo de su jornada dedicado a funciones comunes a cualquier Auxiliar, teniéndose finalmente en cuenta que "el importe variable mensual del Complemento, se abonará íntegramente cuando el/la trabajador/a supere un 80 por 100 del tiempo de dedicación efectiva durante el mes".

El presente Laudo Arbitral es de carácter vinculante y de obligado cumplimiento y tendrá la eficacia de un convenio colectivo. Asimismo, se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente Laudo Arbitral, de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante el Juzgado de lo Social, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos.

Por el SERCLA se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, adoptándose las medidas necesarias para su depósito y registro.

Fdo: Carmen Sáez Lara.